

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
ADMINISTRACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EMPRESAS  
AGROPECUARIAS

Número: 8775  
Fecha: 22 de julio de 2016  
Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez  
Secretario de Estado



Por: Francisco E. Cruz Febus  
Secretario Auxiliar de Asuntos de Gobierno

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE MERCADOS  
AGRÍCOLAS FAMILIARES EN PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
ADMINISTRACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EMPRESAS AGROPECUARIAS

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE MERCADOS  
AGRÍCOLAS FAMILIARES EN PUERTO RICO

INDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINAS</u>
INTRODUCCION	2-3
ARTICULO I-- TITULO	3
ARTICULO II- - BASE LEGAL	3
ARTICULO III - PROPOSITO	3
ARTICULO IV - DEFINICIONES	4-5-6
ARTICULO V - APLICABILIDAD	7
ARTICULO VI - ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LOS MERCADOS AGRICOLAS FAMILIARES EN PUERTO RICO	7-8
ARTICULO VII - CERTIFICACIÓN DE AGRICULTOR PARTICIPANTE	8-9
ARTICULO VIII - DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA SOLICITAR UNA CERTIFICACIÓN DE NUEVO INGRESO O RENOVACIÓN	9
ARTICULO IX - REQUISITOS PARA SER CERTIFICADO EN LOS MERCADOS AGRICOLAS FAMILIARES DE PUERTO RICO	10-11
ARTICULO X - ESPECIFICACIONES PARA LOS PRODUCTOS	11
ARTICULO XI - REGLAS A SEGUIR PARA LLEVAR A CABO LOS MERCADOS AGRÍCOLAS FAMILIARES DE PUERTO RICO	11-12
ARTICULO XII - SISTEMA DE INTERVENCIÓN	13
ARTICULO XIII - PENALIDADES	14
ARTICULO XIV - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO	14
ARTICULO XV - REVISIÓN	14
ARTICULO XVI - ENMIENDAS	14
ARTICULO XVII - CLAUSULLA DE SEPARABILIDAD	14
ARTICULO XVIII - VIGENCIA	15

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA**  
**ADMINISTRACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EMPRESAS AGROPECUARIAS**  
**REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE MERCADOS**  
**AGRÍCOLAS FAMILIARES EN PUERTO RICO**

**INTRODUCCIÓN**

La Ley Núm. 63 del 7 de mayo del 2015 conocida como “ La Ley para la Organización y Desarrollo de Mercados Agrícolas Familiares en Puerto Rico”, en su Artículo 2 establece que: “El Estado Libre Asociado en su interés de fomentar el crecimiento y el desarrollo del sector económico de la agricultura contribuirá a viabilizar la concurrencia de productores y consumidores en un espacio determinado y tiempo cierto, con el objetivo de intercambiar productos agrícolas cosechados en Puerto Rico por dinero, a un precio determinado , mediante la introducción de un concepto de ingeniería y arquitectura social denominado mercado agrícola. Dicha estructuración servirá de apoyo al régimen legal establecido para promover el crecimiento tanto en la producción como en el consumo, local e internacional, de bienes agrícolas en el país.”

El Artículo 4 de la Ley Núm. 63 del 7 de mayo de 2015 ordena que “El / la Secretaria de Agricultura , en colaboración con otras agencias públicas , iniciará la organización de un sistema de Mercados Agrícolas que garantice el movimiento de demanda y oferta de productos agrícolas originados en Puerto Rico , a precio cierto y con la infraestructura y tecnología de última generación “state of de art” para apoyar el mismo, como parte de una alianza agrícola e industrial de producción, mercadeo y seguridad alimentaria entre el Estado Libre Asociado y la empresa privada, a definirse por los secretarios o secretarias de los Departamentos o Agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La división de Mercadeo de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias se encargará de proveer la asistencia, el asesoramiento, apoyo técnico y logística para la organización y desarrollo de mercados agrícolas a organizarse al amparo de la ley Num.63 del 7 mayo de 2015.

Todo mercado agrícola que sea promovido a través de esta ley, por el Departamento de Agricultura y otras agencias de gobierno, tendrá como propósito la promoción y venta de productos agrícolas originados en Puerto Rico. Será responsabilidad del Departamento de Agricultura, visitar las fincas de los agricultores que vendan en los mercados agrícolas, así como

verificar el origen de todos aquellos productos agrícolas que se venden en los mercados para garantizar que son originados en Puerto Rico.

Cualquier agricultor autorizado o persona que exponga a la venta, en los mercados agrícolas, productos que no hayan sido originados en Puerto Rico podrá ser penalizado y multado según las disposiciones incluidas en la Ley 63 del 7 de mayo de 2015. Todo agricultor que desee participar y vender productos agrícolas en los mercados tendrá que llenar una solicitud a través del Departamento de Agricultura para poder ser cualificado.

Será responsabilidad del Departamento de Agricultura, a través de ADEA, gestionar fondos estatales, en colaboración con agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para crear y mantener los mercados agrícolas.

## **ARTICULO I - TITULO**

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento para la Organización y Desarrollo de Mercados Agrícolas Familiares en Puerto Rico”, realizados por el Departamento de Agricultura a través de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias.

## **ARTICULO II - BASE LEGAL**

Este Reglamento se adopta y promulga en virtud de los poderes conferidos al Secretario de Agricultura mediante la Disposición de la Ley 60 del 25 de abril de 1940 según enmendada, así como al amparo del plan de Reorganización Núm. 4, del 29 de julio de 2010 del Departamento de Agricultura, la Ley 63 del 7 de mayo de 2015, la Ley 241 del 8 de mayo de 1950 según enmendada, así como de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

## **ARTICULO III - PROPOSITO**

Este Reglamento establecerá los requisitos para la certificación de agricultores autorizados o corporaciones autorizadas a participar en los Mercados Agrícolas Familiares de Puerto Rico. Además establecerá los criterios de participación de los agricultores solicitantes y de sus fincas; así como los procedimientos y normas bajo las cuales se llevarán a cabo estos mercados agrícolas.

#### ARTICULO IV - DEFINICIONES

- a) *Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF)* – Agencia adscrita al Departamento de la Familia responsable de Administrar el Programa de Asistencia Nutricional (PAN).
- b) *Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA)*- Agencia adscrita al Departamento de Agricultura que se dedica al mercadeo de productos agrícolas, incentivos agrícolas y servicios a los agricultores.
- c) *Administrador* – Funcionario designado por el Secretario para dirigir, administrar y supervisar la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, ADEA.
- d) *Agricultor* – Toda persona natural o jurídica dedicada a desarrollar la agricultura en Puerto Rico, con fines comerciales.
- e) *Agricultor certificado* - Toda persona natural o jurídica dedicada a desarrollar la agricultura en Puerto Rico con fines comerciales, que sea debidamente autorizada por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- f) *Agrónomo o inspector del Mercado* – Funcionario designado para coordinar, supervisar, y fiscalizar, el funcionamiento de los Mercados Agrícolas Familiares en Puerto Rico.
- g) *Conjuntos Tecnológicos de la Estación Experimental Agrícola de la Universidad de Puerto Rico* – Estudios de la Estación Experimental Agrícola que establecen las condiciones agronómicas óptimas necesarias para el desarrollo de una plantación.
- h) *Cosecha* – Conjunto de los frutos que se recogen de un cultivo en la época en que están fisiológicamente hechos.
- i) *Cuerpo de Bomberos* – Agencia Gubernamental creada mediante la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988 según enmendada, para prevenir, combatir y determinar las causas de incendios para proteger vidas y propiedades.
- j) *Cultivo* – trabajo de la tierra y conjunto de labores que se realizan para maximizar las producciones de las plantaciones, aumentar el rendimiento y la calidad de los productos a cosechar.
- k) *Departamento de Agricultura (DA)* – Agencia de la Rama Ejecutiva creada mediante la Disposición de la Ley 60 de 25 de abril de 1940, así como al amparo del plan de

Reorganización Núm. 4, del 29 de julio de 2010, del Departamento de Agricultura y sus Agencias adscritas.

- l) *Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)* – Agencia gubernamental creada por medio de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, con el propósito de implementar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias en Puerto Rico y el control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo en Puerto Rico.
- m) *Departamento de la Familia* – Agencia de la Rama Ejecutiva responsable de llevar a cabo los Programas dirigidos hacia la solución o mitigación de los problemas sociales de Puerto Rico.
- n) *Director del Programa* – Funcionario designado por el Administrador para desarrollar, administrar y supervisar los Mercados Agrícolas Familiares en Puerto Rico.
- o) *Departamento de Salud* – Agencia de la Rama Ejecutiva creada mediante la Ley Orgánica Núm. 81 del 14 de marzo de 1912 según enmendada, encargada de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud en Puerto Rico y velar porque se cumplan las normas para garantizar el bienestar general del pueblo.
- p) *EBT* – es el método por el cual la Oficina de Asistencia Nutricional del Departamento de la Familia deposita la Asistencia Nutricional Suplementaria a los beneficiarios en Puerto Rico. Dichas cuentas requieren del uso de una Tarjeta de Identificación Común de Beneficios y un número de identificación personal o PIN.
- q) *Farmers Market Nutritional Programs (FMNP)* – Programa de Asistencia Nutricional para, mujeres embarazadas, lactantes e infantes menores de cinco años.
- r) *Food Drug Administration (FDA)* - Agencia federal responsable de la regulación de alimentos, medicamentos, cosméticos, aparatos médicos, productos biológicos y derivados sanguíneos.
- s) *Finca* – Para fines de este Reglamento es predio de terreno de no menos de cinco (5) cuerdas en el cual se establecen y desarrollan variedad de productos agrícolas.
- t) *Intervención* – Evaluación que se realiza a los agricultores, sus fincas y productos para identificar alguna situación conforme al reglamento.
- u) *El Mercado Familiar (MF)*- Mercados Agrícolas creados mediante acuerdo colaborativo entre el Departamento de Agricultura a través de ADEA y el Departamento de la Familia a través de ADSEF, para que los beneficiarios del PAN tengan acceso directamente de las

manos de los agricultores a productos realmente frescos, mínimamente procesados y nutritivos.

- v) *Mercados Agrícolas Familiares en Puerto Rico (MAF)* – Programa de Mercadeo de ADEA que desarrolla, organiza y fiscaliza las áreas establecidas para que los Agricultores Participantes realicen las ventas de los productos agrícolas de Puerto Rico. Esto incluye los siguientes Mercados: FMNP, SFMNP y MF.
- w) *Oficina de Control e Inspección de Negocios (OCCIN)* – Es el componente responsable de orientar a los comercios sobre la forma y manera en que se debe cumplir con la reglamentación federal, estatal y los procedimientos establecidos por ADSEF; es responsable de implantar las acciones para la autorización, denegación y cancelación de las certificaciones para debitar fondos del PAN mediante el sistema de Transferencia Electrónica de Beneficios (TEB)
- x) *Participante del Mercado*– cualquier persona que asista y adquiera mediante compra productos en los Mercados Agrícolas Familiares en Puerto Rico.
- y) *Plantación* – extensión de tierra dedicada al cultivo de plantas de una determinada especie.
- z) *Producción* – conjunto de frutos que se obtienen de los cultivos agrícolas.
- aa) *Producto importado* – Todo producto agrícola que no es cultivado, cosechado ni elaborado en Puerto Rico.
- bb) *Producto local* – Todo producto agrícola cultivado en Puerto Rico, que cumpla con los requerimientos y especificaciones de los Mercados Agrícolas Familiares en Puerto Rico.
- cc) *Población de plantas* – Cantidad de plantas en un área determinada.
- dd) *Secretario(a)* – Funcionario(a) que tiene a su cargo la dirección, administración y supervisión general del Departamento de Agricultura.
- ee) *Secretaría Auxiliar de Integridad Agro comercial SALA*- Secretaría del Departamento de Agricultura encargada de la fiscalización y control de calidad en plantas alimentos y animales
- ff) *Seniors Farmer Market Nutritional Programa (SFMNP)* - Programa Nutricional para personas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad.

## **ARTICULO V - APLICABILIDAD**

Este reglamento será aplicable a todo agricultor, entidad jurídica, corporación, asociación o cooperativa; certificado para participar en los Mercados Agrícolas Familiares en Puerto Rico.

## **ARTICULO VI - ORGANIZACION Y DESARROLLO DE LOS MERCADOS AGRICOLAS FAMILIARES EN PUERTO RICO**

El Departamento de Agricultura, a través de la Administración de Empresas Agropecuarias (ADEA), es el responsable de la organización y desarrollo de los Mercados Agrícolas Familiares de Puerto Rico, entre los que se encuentran, El Mercado Familiar (MF), Farmers Market Nutritional Programs (FMNP) y Seniors Farmer Market Nutritional Program (SFMNP).

ADEA a través de los Mercados de Agricultores en Puerto Rico será responsable de:

- 1- En coordinación con las Agencias participantes de los diferentes Programas, determinará los municipios en los que se llevarán a cabo los Mercados Agrícolas Familiares en Puerto Rico.
- 2- En coordinación con los municipios, designará el área y lugar donde se llevarán a cabo los Mercados Agrícolas Familiares en Puerto Rico.
- 3- Será la responsable de preparar el itinerario de los Mercados Agrícolas Familiares en Puerto Rico, además establecerá la organización de los Mercados y las áreas de ventas.
- 4- Designará la cantidad de agricultores que participarán en los Mercados Agrícolas Familiares de Puerto Rico.
- 5- Asignará los días y los municipios donde participará cada agricultor certificado en un itinerario de participación que se preparará mensualmente y enviará una notificación a los agricultores, la cual se les hará llegar con quince días de anticipación mediante comunicación electrónica, escrita o llamada telefónica.
- 6- El personal designado por el Director del Programa y por la Secretaria Auxiliar de Integridad Agro comercial para trabajar en los Mercados Agrícolas Familiares de Puerto Rico será responsable de que se cumpla con las normas establecidas en este Reglamento y llevará a cabo las siguientes funciones:

- a- Un sorteo de posiciones para la ubicación de cada agricultor en los MAF. Esta ubicación se establece basado en la disponibilidad de espacio del lugar donde se está realizando los MAF.
- b- Verificará la calidad de los productos de cada agricultor y que la procedencia de los mismos sea de Puerto Rico. Además, en caso de que el producto o cultivo haya sido obtenido de otro agricultor autorizado por el departamento de Agricultura, el participante del mercado familiar proveerá la factura de compra para acreditar su procedencia al personal que así lo solicite.
- c- Entregará la lista de precios a cada agricultor.
- d- Verificará que los precios de cada producto y las balanzas estén visibles al público en general según requerido por la Ley Núm. del 23 de abril de 1973 según enmendada del Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO).
- e- Supervisará las ventas y se asegurará que el costo de los productos vendidos a los participantes sea el establecido en la lista de precios del mercado y que los productos sean pesados adecuadamente.
- f- Atenderá las quejas de los participantes de los mercados. En caso de una querrela se referirá al personal correspondiente.

El Departamento de Agricultura y ADEA tendrán la responsabilidad de verificar que los productos que se venden en los mercados son producidos en Puerto Rico, según dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 63 del 7 de mayo 2015.

## **ARTICULO VII - CERTIFICACIÓN DE AGRICULTOR PARTICIPANTE**

Toda persona que interese participar o renovar su certificado de participación en los Mercados Agrícolas Familiares de Puerto Rico debe radicar una solicitud la cual será evaluada por el Director de la Región Agrícola del Departamento de Agricultura de Puerto Rico a la que pertenezca. La aprobación final será emitida por ADEA; a tales fines podrá inspeccionar las fincas de los agricultores participantes para determinar calidad, condición de los productos y cumplimiento con los parámetros y técnicas de cultivos establecidos en los conjuntos tecnológicos de la Estación Experimental Agrícola de la Universidad de Puerto Rico, incluyendo la población recomendada de plantas por áreas de una (1) cuerda o media (1/2) cuerda. ADEA notificará por escrito la determinación final al solicitante. Si la persona desea participar en El

Mercado Familiar (MF) se requerirá certificación adicional de OCCIN. El Departamento de Agricultura y ADEA podrán efectuar visitas a las fincas, previo, durante y posterior a la certificación, para validar que el agricultor es elegible para tal autorización, renovación o participación. ADEA tendrá la facultad de denegar o aprobar la solicitud.

### **ARTICULO VIII - DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA SOLICITAR UNA CERTIFICACION DE NUEVO INGRESO O RENOVACION**

- a) Solicitud de agricultor o presidente de la entidad jurídica participante.
- b) Certificación de productos recomendada y firmada por el agrónomo de área y por el Director Regional del Departamento de Agricultura.
- c) Dos (2) Fotos 2 x 2 del agricultor o presidente de entidad participante
- d) Certificado de buena conducta del agricultor o presidente de entidad participante.
- e) Comprobante del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
- f) Certificado de Registro de Comerciante
- g) Certificado de salud y de inspección sanitaria del Departamento de Salud (donde se requiera)
- h) Certificación de inocuidad de alimentos.
- i) Tenencia legal de la finca.
- j) Certificación negativa de deuda del Departamento de Agricultura y sus agencias adscritas.
- k) Cumplir con la Ley Núm. 99 del 2 de julio del 2002 de la Corporación de Seguros Agrícolas en los cultivos que cualifiquen para ser asegurados.

Todos los documentos de certificación para nuevo ingreso y/o renovación serán tramitados a través de los agrónomos de área del Departamento de Agricultura. Toda solicitud de renovación tendrá vigencia de un año a partir de su expedición.

## **ARTICULO IX - REQUISITOS PARA SER CERTIFICADO EN LOS MERCADOS AGRÍCOLAS FAMILIARES DE PUERTO RICO**

1) Tener 5 productos en cultivo y producción no menos de tres al momento de las vistas de los agrónomos durante todo el año.

2) Que la finca posea 5 cuerdas o más sembradas, en producción durante todo el año, conforme a la naturaleza del cultivo.

a) Plantaciones en los que se requerirá un área mínima de siembra de una cuerda, las cuales deberán establecerse según los parámetros de los conjuntos tecnológicos de la Estación Experimental Agrícola de la Universidad de Puerto Rico para cada cultivo: cítricas, aguacates, guineo, plátano, acerola, mangó y cualquier otra fruta, vegetal u hortalizas autorizadas por el Director del Programa.

b) Plantaciones en los que se requerirá un área mínima de siembra de media cuerda las cuales deberán establecerse según los parámetros de los conjuntos tecnológicos de la Estación Experimental Agrícola de la Universidad de Puerto Rico para cada cultivo: lechuga, tomate, recaó, cilantrillo, pimiento, ají dulce, habichuelas blancas, quimbombó, batata, yuca, ñame, apio, calabaza, maíz, yautía, malanga, berenjena, cebolla, chayote, jengibre, frijoles, gandul, melón, papaya, piña, pepinillo, repollo, albahaca, arugula, guanábana, jobo, mamey, parcha, tamarindo, carambola y cualquier otras frutas, vegetales u hortalizas autorizadas por el Director del Programa.

Los agricultores que soliciten y se certifiquen para la venta de frutas, vegetales y hortalizas, no estarán autorizados a vender, café, miel, queso o cualquier otro producto elaborado que sea aprobado para los MAF.

Si un agricultor interesa participar en la venta de los productos elaborados en los MAF tendrá que incluir este producto en la solicitud de certificación y cumplir con todos los requisitos establecidos en este reglamento para la venta de los mismos.

c) Ambiente controlado - tener no menos de 7,200 pies cuadrados de producción.

d) Productores café - Este debe poseer un mínimo de 5 cuerdas sembradas en árboles de café en producción. Tener su marca registrada bajo el Departamento de Agricultura y licencia de torrefacción vigente.

e) Productores de queso - Licencia sanitaria del Departamento de Salud, para la producción de queso del país.

f) Agricultores - Apicultor dedicado a la crianza de abejas con fines comerciales y certificado por el Departamento de Agricultura. Para propósito del programa y poder satisfacer la demanda del mercado debe de tener un mínimo de 10 colmenas en su finca.

Si un agricultor solicita y es certificado para la venta de café, miel, queso o ambiente controlado, no podrá vender ningún otro producto en los MAF, además los mercados en los que podrán participar serán asignados por ADEA.

Para la venta de cualquier producto elaborado que no esté mencionado en este Reglamento se requerirá una orden administrativa del Secretario (a) de Agricultura en común acuerdo con el Departamento de la Familia.

#### **ARTICULO X - ESPECIFICACIONES PARA LOS PRODUCTOS**

Los productos deben ser de características similares a la variedad, hechos, bien formados, limpios, libres de podredumbres y de daños causados por roedores, gusanos, insectos o por otros medios.

Todo producto que se procese (trozar, mondar, empacar) debe llevarse a cabo en un área limpia, organizada libre de desperdicios el empleado deberá utilizar guantes, cumpliendo con las regulaciones del Departamento de Salud.

Todo producto que se mercadee debe tener buena presentación, estar visibles al público, ser pesados frente al cliente y entregarse en un empaque limpio.

El café, la miel y el queso cumplirán con las regulaciones de FDA, Departamento de Agricultura y Departamento de Salud.

## **ARTICULO XI - REGLAS A SEGUIR PARA LLEVAR A CABO LOS MERCADOS AGRICOLAS FAMILIARES DE PUERTO RICO**

El agricultor tendrá que cumplir con lo siguiente:

- 1) Debe mantener visible al público: rótulo que identifique el nombre de la finca, Núm. de certificado de OCCIN, Certificado de Registro de Comerciante, identificación en cada producto con los precios establecidos por ADEA.
- 2) Lista de precios facilitada por ADEA de forma visible al público.
- 3) Será responsable de cumplir y hacer cumplir a sus empleados, con la ley Núm. 100 de 1959 según enmendada, de no discrimen por raza, color, nacionalidad, sexo, edad, impedimentos y religión. Garantizando trato igual, cordial y respetuoso a todos los visitantes de los Mercados Agrícolas Familiares.
- 4) Cumplir con la Reglamentación sobre pesas y medidas de DACO Ley Num.145 de 27 de junio de 1968 según enmendada, la Ley Num.5 del 23 de abril de 1973 según enmendada del Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) y con el Reglamento del Cuerpo de Bomberos.
- 5) El y todos sus empleados (a) deben presentarse con uniforme del mismo color de camisa, pantalón largo y estar identificado con su nombre y el de la empresa.
- 6) Poseer e instalar 2 carpas 10 x 20 o una 20 x 20 con un área de venta de 10 x 20. Las carpas serán de tubo de aluminio y toldo blanco. Poseer mesas y manteles adecuados para cubrir el área de ventas de 10 x 20.
- 7) Tener disponible desinfectante de manos y papel toalla para los visitantes que así lo requieran.
- 8) Será responsable de dejar el área limpia una vez finalice el mercado.
- 9) Adquirir los terminales de cobro para el sistema EBT, con el banco de su preferencia.
- 10) El agricultor no podrá vender productos ni realizar cobros a la tarjeta del dinero asignado para los Mercados Agrícolas Familiares fuera de las fechas y lugares asignados por ADEA para estos fines.

- 11) No se permite la participación en el Programa de Mercado Familiar de entidades corporativas cuyos accionistas ya son participantes del programa en su carácter personal y/o a través de otra entidad corporativa, y/o que tenga intereses económicos en dicha corporación para así garantizar justa participación y evitar ventajas indebidas sobre los demás participantes.
- 12) No se permitirá más de un miembro del núcleo familiar, entiéndase por esto esposo, esposa, hijos menores de edad, salvo que sean cualificados por la agencia demostrando que son unidades agrícolas aparte.
- 13) Bajo ninguna circunstancia los "bouchers" y/o cheques de los programas federales podrán ser cambiados por dinero en efectivo. Si ocurre la situación de que un participante desee realizar una compra parcial el agricultor no podrá devolver dinero al participante, el participante tendrá que cambiar la totalidad del "boucher" en productos agrícolas. En caso de que se realice un cobro de dinero en exceso o hubiese una reclamación del participante para que se le reciba la mercancía por una razón justificada (mercancía dañada o de baja calidad) la devolución de este dinero se hará directamente a la tarjeta.
- 14) El agricultor participante deberá velar el manejo de cultivos y el mecanismo de siembra se ajusten a los métodos adecuados para que se garantice la cosecha del producto.
- 15) Los productos que no cumplan con los criterios de calidad o no aptos para el consumo humano no podrán participar de los mercados.

## **ARTICULO XII - SISTEMA DE INTERVENCIÓN**

El Departamento de Agricultura de Puerto Rico, a través de SAIA, ADEA y el personal que estos designen, tendrá la facultad de intervenir en cualquier momento con los agricultores, corporaciones o personas encargadas de los puntos de ventas por incumplimiento con las normas y criterios de participación. De encontrarse con alguna irregularidad o incumplimiento de las normas establecidas se procederá a realizar un informe y/o preparar una detención y/o procesar según los procesos administrativos del Departamento de Agricultura y ADEA, establecido en la Ley 63 del 7 de mayo de 2015, la Ley 241 del 8 de mayo de 1950 enmendada y este Reglamento; así como con los mecanismos disponibles bajo las disposiciones legales y reglamentarias vigentes de manera inmediata, lo que se notificará por escrito informando la

naturaleza de la violación y el derecho a presentar querrela y celebración de vista en la que se le garantice el debido proceso de ley.

El Departamento de Agricultura, estará facultado a proceder con la suspensión de participación.

### **ARTICULO XIII - PENALIDADES**

La ley Num. 63 del 7 de mayo de 2015 y la Ley 241 del 8 de mayo de 1950 según enmendada, faculta al Departamento de Agricultura a penalizar a los agricultores que no cumplan con los Requisitos de Participación y las normas establecidas en este Reglamento.

Se podrá imponer multas administrativas hasta una cantidad de quinientos dólares (\$500.00) en la primera violación; la segunda violación hasta diez mil dólares (\$10,000) y/o la revocación del permiso de la participación en los MAF cuando se encuentre que no han cumplido las disposiciones de la Ley o de cualquiera de los artículos de este Reglamento.

### **ARTICULO XIV – PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO**

El solicitante, el participante y cualquier persona natural o jurídica que se sienta agraviada por una determinación del Departamento de Agricultura y/o ADEA podrá presentar una querrela, solicitud, o petición en la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Agricultura, conforme a lo dispuesto en la sección 3.9 de la Ley núm. 170, supra, y el Reglamento núm. 3784 de Procedimientos Administrativos del Departamento de Agricultura aprobado el 7 de febrero de 1989, tiene derecho a solicitarle al Departamento de Agricultura una Vista Administrativa ante un Oficial Administrador designado por el Departamento de Agricultura, dentro de un término de 30 días, contados a partir de la fecha de la notificación tomada por el Departamento de Agricultura o ADEA.

### **ARTÍCULO XV - REVISIÓN**

Cualquier persona natural o jurídica, adversamente afectada por la decisión final del Secretario o del funcionario en quién este delegue, podrá solicitar la revisión de dicha decisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos copia de la notificación de la Orden o Resolución final de la agencia. El Agricultor permanecerá inactivo mientras se atiende su reclamación, tanto a nivel administrativo como judicial.

### **ARTÍCULO XVI - ENMIENDAS**

El Secretario (a) de Agricultura podrá enmendar cualquier disposición o todo de este Reglamento en cualquier momento y luego de su aprobación, cuando por el bien del desarrollo agrícola y para conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

#### **ARTICULO XVII - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD**

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, clausula, frase o parte de este Reglamento fuese declarada inválida o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de este Reglamento, quedando sus efectos limitados al artículo, apartado, párrafo, inciso, capítulo, clausula, fraseo parte de este reglamento que fuere así declarada inválida o inconstitucional.

#### **ARTÍCULO XVIII - VIGENCIA**

Este Reglamento estará en vigor a los 30 días de haberse presentado en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1978, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 20 de julio de 2016.

  
**Myrna Comas Pagán**  
**Secretaria de Agricultura**